

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado del demandante aportó escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de octubre de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el pasado 27 de octubre de 2022 el apoderado de la señora MARINA ALEJANDRA PAREDES OROZCO, presentó memorial en donde pretendía subsanar la demanda.

No obstante, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de fecha 19 de octubre de 2022 en lo que hace referencia a:

- De los hechos y anexos de la demanda, se infiere que está por definir la paternidad de María Alejandra o Marina Alejandra, por ende, debe adecuarse la demanda y el poder a un proceso de impugnación de paternidad y filiación, indicando dirección de notificaciones de los señores que, como progenitores en los dos registros, contra quienes se tendrá que dirigir la demanda respectivamente.

Respecto a lo mencionado anteriormente, el Togado manifiesta que no es causal de inadmisión. Empero, no aportó la dirección de notificaciones de los señores que figuran como progenitores en los dos registros, como se solicitó en el auto inadmisorio.

- De los registros de nacimiento aportados, se observa que el nombre de la madre difiere, mientras en uno corresponde a Marina Orozco Paredes en el otro se anota María Orozco Uribe, con documento de identidad diferente, por ende debe aclararse tal situación, allegar los soportes documentales que acrediten que se trata de la misma persona, o de lo contrario de no contar con soportes que permitan definir la identidad de la progenitora, solicitar también la impugnación de maternidad y la afiliación materna, indicando el lugar de ubicación y dirección electrónica de la progenitora.

Referente a lo anterior, no se allegó con la subsanación los soportes documentales solicitados en el auto inadmisorio, los cuales acrediten que se

trata de la misma persona (Progenitora), así como tampoco su dirección física y electrónica de notificaciones.

- Se deben ampliar los hechos de la demanda, para conocer porqué la accionante es registrada con dos padres diferentes, y porqué el nombre de la madre difiere en los registros aportados.

En relación a los anterior, no se ampliaron los hechos de la demanda de acuerdo al artículo 82 numeral 5:

REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

- Debe indicar qué documento usó para expedir su Cédula de Ciudadanía Colombiana.

En cuanto a lo anterior, el Togado manifiesta en la subsanación que el documento base para la expedición de la cédula es el registro civil inscrito en el año 1979.

No obstante, el Despacho observa que en el registro civil de nacimiento con número de serial 3701468 aportado con el escrito genitor de la demanda, se identifica la parte complementaria en el recuadro de identificación, la cual corresponde al número que se generaba a los ciudadanos en el momento de la expedición de la tarjeta de identidad.

| IDENTIFICACION No. | |
|--------------------|----------------|
| ① Parte básica | ② Parte compl. |
| 78.02.27. | 09150 |

Así mismo, dicho documento tiene una nota marginal en donde se observa lo siguiente:

NOTAS

8/11/22/8

1-9/8

Segun Oficio 751 del 16-04-2008 y mediante Sentencia 168 del 08-04-2008 Juzgado Sexto de familia; se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre los Señores Oswaldo Andres Gomez Acevedo y Marina Alejandra Paredes Orozco. LUT106 F 286. Blgo; 25 ABR 2008

DRA. LUZ PATRICIA CAICED

CIRCULO NOTARIAL JUCAHABANDA

NOTARIA CUARTA

Tomados estos datos se procedió a consultar en el Sistema SIGLO XXI y allí reposa la siguiente información:

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 68001 - 31 - 10 - 006 - 2007 - 00713 - 00

> BUCARAMANGA > Juzgado de Circuito > Familia

Demandante: OSWALDO ANDRES GOMEZ ACEVEDO Cédula: 91499158

Demandado: MARINA ALEJANDRA PAREDES OROZCO Cédula: 60393093

Despacho: JUZGADO 06 FAMILIA DE BUCARAMANGA Última Ubicación: Secretaria - Términos

Asunto a tratar:

| Actuación | Fecha Actua. | Inicial | Final | Faltos | Cuadernos | Término? | Tipo de T |
|--------------------------------|--------------|------------|------------|--------|-----------|----------|-----------|
| Activa Civil: Expediente | 9/03/2008 | | | 28 | | NO | Ninguno |
| Fijación estado | 6/03/2008 | 10/03/2008 | 10/03/2008 | 43 | 1 | SI | Legal |
| Auto lta fecha audiencia p/... | 6/03/2008 | | | 43 | 1 | NO | Ninguno |
| Traslado Excepciones de M... | 28/02/2008 | 9/03/2008 | 9/03/2008 | | 1 | SI | Legal |

En la anterior consulta, se identifica el número de cédula de la demandante, quien aparece como parte demandada en el proceso con radicado 2007-713 del Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, lo que indica que en el año 2007 ya contaba con cédula de ciudadanía como documento de identificación. Es por ello que el Despacho se cuestiona a lo expresado en la subsanación:

(... Que al sacar el segundo Registro no se tenía memoria del primero), lo expresado anteriormente, no se ajusta con lo evidenciado en las pruebas aportadas con el escrito de la demanda, toda vez que el registro civil de nacimiento que se pretende cancelar fue inscrito en el año 2019, cuando la demandante contaba con 41 años de edad y en el mismo está inscrito que nació en el país de Venezuela y para ello dos personas testificaron la veracidad de lo contenido en ese documento de identificación, lo anterior indica que la señora MARINA ALEJANDRA PAREDES OROZCO al inscribir el registro civil del año 2019 ya conocía de la existencia del anterior registro civil de nacimiento toda vez que asevera ser el documento base para la expedición de su cédula.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del C. G. P., habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por el apoderado de la señora MARINA ALEJANDRA PAREDES OROZCO por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8990bbef331684f693389413468dcbf54821f37d73e58a5ba413c4bcc2e711**

Documento generado en 21/11/2022 03:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>